



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0486/17

Referencia: 1) Expediente núm. TC-05-2016-0263, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00131-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016); 2) Expediente núm. TC-05-2016-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Juan Francisco Carbonell contra la Sentencia núm. 00131-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias

Expediente núm. TC-05-2016-0263, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00131-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016); 2) Expediente núm. TC-05-2016-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Juan Francisco Carbonell contra la Sentencia núm. 00131-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

a) Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 00131-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016), acoge la acción de amparo incoada por el señor Juan Francisco Hernández Carbonell contra la Policía Nacional.

Dicha sentencia fue notificada a la Policía Nacional el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016), mediante Acto núm. 556-2016, instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca Santiago, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Al señor Juan Francisco Hernández Carbonell y a la Procuraduría General Administrativa se les notificó mediante comunicación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de abril del dos mil dieciséis (2016).

b) Presentación de los recursos de revisión de amparo

En la especie se interpusieron sendos recursos de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 00131-2016: (a) En un caso la parte recurrente es la Policía Nacional, la cual incoó su recurso el once (11) de mayo del dos mil dieciséis (2016)

Expediente núm. TC-05-2016-0263, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00131-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016); 2) Expediente núm. TC-05-2016-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Juan Francisco Carbonell contra la Sentencia núm. 00131-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante el Tribunal Superior Administrativo. **(b)** En el otro caso, el señor Juan Francisco Hernández Carbonell presentó su recurso de revisión contra la misma sentencia, el cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

El recurso de revisión de amparo incoado por la Policía Nacional fue notificado a la parte recurrida, Juan Francisco Hernández Carbonell, y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 144/2016, instrumentado por el ministerial José Vidal Castillo Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

El recurso interpuesto por Juan Francisco Hernández Carbonell fue notificado a las partes envueltas en el proceso, mediante Acto núm. 599/2016, instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

c) Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, acogió la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:

a) Que esta Tercera Sala ha verificado que la Policía Nacional, ha vulnerado los derechos fundamentales anteriormente señalados de la parte accionante, señor Juan Francisco Hernández Carbonell, al decidir desvincularlo de la institución, en razón de tener una relación de amistad con el señor Franky Miyan Narváez Cárdenas, por razones de nacionalidad, por no probar antecedentes penales en la República Dominicana, ni en la República de Colombia, los cuales

Expediente núm. TC-05-2016-0263, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00131-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016); 2) Expediente núm. TC-05-2016-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Juan Francisco Carbonell contra la Sentencia núm. 00131-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

serán resarcidos de la forma en que se indicará en la parte dispositiva de la presente sentencia”.

b) Conforme al análisis del caso en cuestión y respecto a la tesis argüida por la parte accionante, esta Tercera Sala indica que la valoración de las pruebas aportadas al caso como de los argumentos esgrimidos por las partes, se ha constatado que la Policía Nacional actuó de manera incorrecta contra el ex-capitán Juan Francisco Hernández Carbonell, esto en razón de que el accionante ha demostrado la violación al derecho de igualdad y a la dignidad humana (...).

d) Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Policía Nacional, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso, alegando entre otros motivos, los siguientes:

a) Que la cancelación del nombramiento del accionante se originó por haberse comprobado mediante investigación realizada por la Dirección Central de Asuntos Internos P.N., que incurrió en faltas graves a los reglamentos que rigen la Institución P.N., al establecerse que mantiene vínculos con una red de narcotráfico internacional.

b) Que con la sentencia antes citada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución, el cual entre otras cosas establece: se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo policial,

Expediente núm. TC-05-2016-0263, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00131-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016); 2) Expediente núm. TC-05-2016-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Juan Francisco Carbonell contra la Sentencia núm. 00131-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sería una violación a nuestras leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.

- c) *Que es evidente que la acción iniciada contra la Policía Nacional carece de fundamento legal, por tanto, la sentencia evacuada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo es a todas luces irregular y sobre todo violatoria a varios preceptos legales.*

La parte recurrente, Juan Francisco Hernández Carbonell, procura que se modifiquen los ordinales tercero, cuarto y quinto de la sentencia objeto del presente recurso, alegando entre otros motivos, los siguientes:

- a) *(...) aunque estamos acorde en parte con la sentencia dada no así con el numeral tercero, cuarto y quinto; porque los mismos violan parte de la norma de la Ley 137-11, ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.*
- b) *A que al juez a-quo fallar en los ordinales cuarto y quinto rechazando la imposición de astreinte y la ejecutoriedad de la sentencia viola flagrante el numeral 4 y 5 del artículo 89 así como el artículo 7 de su numeral 13, toda vez que así lo expresa y ha sido el sentir del legislador a conocimiento de que las partes perdidosas en los procesos siempre se muestran renuentes a ejecutar lo mandado por los tribunales y mucho más institución como la Policía Nacional que se cree invulnerable, que dejarle abierto el plazo y no constreñirlo con un astreinte sería lo mismo que dar rienda suelta a que la misma no cumpla con el mandato. Por lo que solicitamos que sean revocados los numerales cuarto y quinto por violatorio de la ley y de las decisiones del Tribunal Constitucional que ha sido el mismo en varias sentencias ha*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenado siempre el astreinte a favor de instituciones y el plazo mínimo para la ejecución de sentencia”.

- c) (...) *se ha hecho costumbre que la Policía Nacional interpone recurso de revisión contra todas las decisiones del Tribunal Contencioso Administrativo y que después de haber fallado el Tribunal Constitucional duran meses y meses para reintegrar a sus labores a los policías (...) que los policías tienen que hacer grandes gastos en abogados y procedimientos y mientras están cancelados no están recibiendo ninguna remuneración económica y que se le hace difícil con una ficha policial de mala conducta conseguir empleo en cualquier parte de lo que se colige que no ordenar el pago de los salarios dejados de percibir por un militar que ha sido favorecido con una revocación de una cancelación injusta y arbitraria, estaría el juez violentando derecho fundamentales y de derechos humanos protegidos por el bloque de constitucionalidad.*

e) Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Juan Francisco Hernández Carbonell, pretende que se rechace el presente recurso de revisión y se confirme la sentencia recurrida, argumentando, entre otros motivos, los siguientes:

- a) *Que la Jefatura de la Policía Nacional, aunque no lo señala de manera precisa, entiende que el juez a-quo en la sentencia viola las prescripciones del artículo 256 de la Constitución de la República y aunque no especifica de manera clara en qué sentido dicha sentencia viola la Ley, entiende que dicha sentencia debe ser anulada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) *Que el espíritu de interpretación del artículo 256 de la Constitución, ha sido el eje central tomado por los jueces de amparo para ordenar la reintegración del accionante a su puesto de trabajo con el rango con que ostentaba al momento de su desvinculación y al analizar las pruebas presentadas por las partes y hacer una valoración armónica y en su conjunto pudiendo determinar que específicamente la jefatura de la Policía Nacional actuó de manera discriminatoria violentando el derecho de igualdad y de la dignidad humana porque la parte accionada no pudo depositar ningún elemento probatorio que pudiera sustentar una vinculación del capitán Juan Francisco Hernández Carbonell con una red de tráfico internacional (...).*
- c) *(...) que el juez a-quo de manera puntual ha podido establecer de que si fue violatoria a la ley de la policía, la Constitución de la República, el bloque de constitucionalidad, los derechos fundamentales, la separación de dicho capitán, sin razón alguna y sin pruebas que pudieran avalarla; por lo que entendemos dicha sentencia es justa en hechos, derechos y motivos suficientes por lo que los agravios señalados por la Jefatura de la Policía Nacional no están presentes en dicho recurso de revisión, debe ser desestimado.*

f) Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, con respecto al recurso interpuesto por la Policía Nacional, pretende que se acoja el presente recurso de revisión, argumentando esencialmente lo siguiente:

- a) que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo,*

Expediente núm. TC-05-2016-0263, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00131-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016); 2) Expediente núm. TC-05-2016-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Juan Francisco Carbonell contra la Sentencia núm. 00131-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.

Y con respecto al recurso interpuesto por el señor Juan Francisco Hernández Carbonell pretende que sea rechazado, argumentando esencialmente lo siguiente:

- b) (...) que el Tribunal Superior Administrativo, al evacuar su decisión, acogió de manera parcial las peticiones de la parte accionante sobre su alegada conculcación de derechos fundamentales, ordenando a la Policía Nacional la reintegración del señor Juan Francisco Hernández, así como el reconocimiento del tiempo que estuvo fuera de la institución, dando respuesta efectiva a la protección de los derechos fundamentales conculcados.*
- c) (...) el tribunal en su decisión establece de manera clara y precisa que las mensualidades dejadas de percibir por concepto de salarios no pagados e indemnizaciones son materia ajena al Juez de amparo y propia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en atribuciones ordinarias.*
- d) (...) la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, y contiene motivos de hecho y derecho más que suficientes, razón por la cual debe ser confirmada en todas sus partes.*

1. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados por las partes en el presente recurso de revisión figuran los siguientes:

Expediente núm. TC-05-2016-0263, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00131-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016); 2) Expediente núm. TC-05-2016-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Juan Francisco Carbonell contra la Sentencia núm. 00131-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 00131-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
2. Notificación de la Sentencia núm. 00131-2016, a la Policía Nacional, mediante Acto núm. 556-2016, instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes De Oca Santiago, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
3. Certificación emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, en la cual hace constar que se realizó la notificación de la referida sentencia núm. 0131-2016, al accionante Juan Francisco Hernández Carbonell, del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016).
4. Instancia de presentación del recurso de revisión, del once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016), suscrita por la Policía Nacional.
5. Instancia de presentación del recurso de revisión, del cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016), suscrita por Juan Francisco Hernández Carbonell.
6. Notificación del recurso revisión de amparo interpuesto por la Policía Nacional a las partes envueltas en el proceso, mediante Acto núm. 144/2016, instrumentado por el ministerial José Vidal Castillo Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
7. Notificación del recurso revisión de amparo interpuesto por Juan Francisco Hernández Carbonell a las partes envueltas en el proceso, mediante Acto núm. 599/2016, instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca, alguacil

Expediente núm. TC-05-2016-0263, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00131-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016); 2) Expediente núm. TC-05-2016-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Juan Francisco Carbonell contra la Sentencia núm. 00131-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

8. Escrito de defensa del ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), presentado por el recurrido Juan Francisco Hernández Carbonell.

9. Opinión de la Procuraduría General Administrativa, depositada del dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016).

10. Escrito de defensa presentado por la Procuraduría General Administrativa, del diecinueve (19) de mayo del 2016.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Fusión de expedientes

a. Antes de valorar y decidir el fondo de las diferentes cuestiones que se plantean en el presente caso, conviene precisar que mediante esta misma sentencia el Tribunal decidirá los dos recursos de revisión presentados, en razón de que, aunque en relación a ellos se abrieron dos expedientes numerados TC-05-2016-0263 y TC-05-2016-0274. Entre tales recursos existe un evidente vínculo de conexidad, toda vez que han sido interpuestos contra una misma sentencia y fueron incoados por las partes que figuran en la sentencia recurrida.

b. La fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal, pero constituye una práctica de los tribunales de derecho común los cuales suelen ordenarla cuando existe entre dos demandas o dos recursos un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de

Expediente núm. TC-05-2016-0263, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00131-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016); 2) Expediente núm. TC-05-2016-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Juan Francisco Carbonell contra la Sentencia núm. 00131-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencias y garantizar el cumplimiento del principio de economía procesal. En este sentido, conviene destacar que mediante la Sentencia TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal ordenó la fusión de dos expedientes relativos a acciones en inconstitucionalidad, en el entendido de que se trata de *“(…) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia”*.

c) La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como resulta la especie, es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que *“(…) los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria”*; también aplica el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la referida ley, respecto del cual se establece que:

“todo juez o tribunal debe hacer la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades”.

En tal virtud, existe conexidad entre los expedientes indicados y resulta procedente fusionarlos.

Expediente núm. TC-05-2016-0263, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00131-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016); 2) Expediente núm. TC-05-2016-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Juan Francisco Carbonell contra la Sentencia núm. 00131-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Síntesis del conflicto

En la especie, el señor Juan Francisco Hernández Carbonell interpuso una acción de amparo con la finalidad de que sea reintegrado a las filas de la Policía Nacional, alegando violación a sus derechos fundamentales. El juez de amparo acogió la acción mediante la Sentencia núm. 00131-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de marzo del año dos mil dieciséis (2016).

No conforme con la referida sentencia: **(a)** la parte recurrente, Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de amparo, con el cual procura la revocación de tal decisión, bajo el argumento de que la cancelación del nombramiento se justifica, toda vez que el accionante en amparo incurrió en la comisión de faltas graves que transgredieron los reglamentos que rigen la vida institucional del cuerpo policial; y **(b)** el señor Juan Francisco Hernández Carbonell, aunque está de acuerdo en parte con la sentencia emitida, disiente en lo que respecta a los numerales tercero, cuarto y quinto, por entender que los mismos violan la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

3. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Para el Tribunal Constitucional el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

- a. La admisibilidad de los recursos de revisión de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera expresa la sujeta (...) *a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*
- b. Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), señalando:

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Expediente núm. TC-05-2016-0263, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00131-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016); 2) Expediente núm. TC-05-2016-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Juan Francisco Carbonell contra la Sentencia núm. 00131-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c. En esa virtud, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar profundizando acerca de las medidas que adoptan organismos al momento de desvincular a un miembro y su eventual colisión con las reglas establecidas para la protección de la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso.

5. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

Este Tribunal, luego de analizar las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en las consideraciones siguientes:

- a) El presente caso se contrae a una revisión constitucional en materia de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 00131-2016, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016), la cual acogió la acción de amparo incoada por el señor Juan Francisco Hernández Carbonell contra la Policía Nacional, fundamentándose en que ha existido vulneración a derechos fundamentales tales como el derecho de igualdad y a la dignidad humana, en virtud de que el accionante fue desvinculado de forma discriminatoria.
- b) La parte recurrente, Policía Nacional, procura mediante el presente recurso de revisión de amparo que sea anulada por este tribunal la referida sentencia núm. 00131-2016, por entender que la misma contraviene disposiciones constitucionales y legales, en razón de que al accionante ahora recurrido, Juan Francisco Hernández Carbonell, no se le ha violado derecho fundamental alguno, toda vez que él fue desvinculado de las filas de esa institución del orden público tras haberse comprobado faltas graves en el ejercicio de sus funciones.

Expediente núm. TC-05-2016-0263, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00131-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016); 2) Expediente núm. TC-05-2016-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Juan Francisco Carbonell contra la Sentencia núm. 00131-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c) El señor Juan Francisco Hernández Carbonell alega en su recurso, que al no ordenar astreinte ni disponer el pago de los montos económicos que se han dejado de percibir se está violentando la ley y los precedentes del Tribunal Constitucional y, en consecuencia, en el caso se estarían violentado derechos fundamentales y singularmente derechos humanos protegidos por el bloque de constitucionalidad.
- d) Por otro lado, Juan Francisco Hernández Carbonell, con respecto al recurso interpuesto por la Policía Nacional, entiende que al momento de su desvinculación se le vulneraron tales derechos, en razón de que la Policía Nacional no presentó ningún elemento que pudiera hacer prueba de vinculación alguna con una red de tráfico internacional de sustancias controladas; por tanto, se actuó de manera discriminatoria.
- e) Ahora bien, haciendo un análisis de la sentencia de amparo objeto de los recursos de que se trata, este tribunal constitucional no comparte el criterio adoptado por el juez de amparo que acogió la acción, bajo la consideración de que

(...) de la valoración de las pruebas aportadas al caso como de los argumentos esgrimidos por las partes, se ha constatado que la Policía Nacional actuó de manera incorrecta contra el ex-capitán Juan Francisco Hernández Carbonell, esto en razón de que el accionante ha demostrado la violación al derecho de igualdad y a la dignidad humana (...) se ha podido constatar que el accionante fue desvinculado de forma discriminatoria, debido a que no fue aportada por la parte accionada ninguna documentación sobre el supuesto vínculo con una red de narcotráfico internacional.

- f) En efecto, para que el juez de amparo pueda acoger válidamente la acción es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posibilidad de tal violación por parte de la autoridad pública o privada, ya sea por acto u omisión, cuestión que en la especie el accionante no ha probado al tribunal.

- g) Al revisar los documentos que obran en el expediente, hemos podido comprobar que sí se observó el respeto del debido proceso establecido por la ley, lo que se revela con la existencia en el expediente de los siguientes documentos: **(1)** Informe investigativo de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), del diez (10) de mayo de dos mil quince (2015). **(2)** Remisión de una comunicación al director central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, del trece (13) de mayo de dos mil quince (2015), mediante la cual se dispone una investigación con relación al exoficial Juan Francisco Hernández Carbonell. **(3)** Remisión al subdirector central y al encargado de la Oficina de Investigaciones y conductas críticas de la P.N., del informe sobre la vinculación del exmiembro de la policía con el narcotráfico internacional, el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015). **(4)** Interrogatorio realizado el diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015) al excapitán Juan Francisco Hernández Carbonell, con relación al caso que nos ocupa. **(5)** Oficio núm. 443-15, sobre la solicitud de comparecencia del referido excapitán policial, del treinta (30) de agosto de dos mil quince (2015). **(6)** Solicitud de designación del indicado oficial superior para participar en la investigación, en las fechas cuatro (4) y siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015). **(7)** Notas confidenciales, del cinco (5) de septiembre del dos mil quince (2015). **(8)** Entrevista hecha a Juan Francisco Hernández Carbonell, el ocho (8) de septiembre de dos mil quince (2015), con respecto al caso. **(9)** Interrogatorio realizado a los miembros de la institución Carlos Enrique Gómez Mejía y Fernando Mateo Ruiz, con relación al caso, el veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015). **(10)** Remisión al director central de Asuntos Internos, de notas confidenciales sobre vinculación al excapitán con actividades relacionadas con el narcotráfico internacional e informaciones sensitivas, del veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015). **(11)** Remisión de resultados de investigación a los miembros del Consejo Superior Policial, del

Expediente núm. TC-05-2016-0263, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00131-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016); 2) Expediente núm. TC-05-2016-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Juan Francisco Carbonell contra la Sentencia núm. 00131-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintidós (22) de octubre del dos mil quince 2015. (12) Resolución núm. 007-2015, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015), la cual trata sobre la cancelación del oficial envuelto en actividades relacionadas con el narcotráfico internacional. (13) Solicitud de cancelación del nombramiento y la dada de baja por mala conducta de las filas de la Policía Nacional de Juan Francisco Hernández Carbonell, dirigida al Presidente de la República por el Jefe de la Policía Nacional, el veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015). (14) Orden General núm. 065-2015, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), sobre cancelación del nombramiento, emitida por el Jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial; y (15) Solicitud de cancelación de nombramiento dirigida al director central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015).

- h) En el caso que nos ocupa, resulta importante precisar que al momento de la desvinculación del excapitán Juan Francisco Hernández Carbonell, estaba vigente la Ley núm. 96-04, del veintiocho (28) de enero de dos mil cuatro (2004), Institucional de la Policía Nacional, la cual establecía en su artículo 62:

Procedimiento pertinente. - Las autoridades de la Policía Nacional, cuando tengan conocimiento de que un miembro de la Policía ha actuado en violación a los principios básicos de actuación, procederá de conformidad a la gravedad del hecho, y lo pondrá a la disposición del tribunal competente, si se tratare de un crimen o delito, lo someterá al régimen disciplinario, si se tratare de faltas disciplinarias. Párrafo I.- Competencia. - La determinación del procedimiento aplicable en cada caso corresponderá al Consejo Superior Policial, previa recomendación del Inspector General de la Policía y/o la Dirección Central de Asuntos Internos, a la vista del informe preparado para tales fines (...).

- i) Además, el artículo 66, párrafo III de la Ley núm. 96-04, precisaba:

Expediente núm. TC-05-2016-0263, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00131-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016); 2) Expediente núm. TC-05-2016-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Juan Francisco Carbonell contra la Sentencia núm. 00131-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La cancelación del nombramiento de un oficial sólo se hará mediante recomendación elevada del jefe de la Policía Nacional al Poder Ejecutivo, previa aprobación del Consejo Superior Policial, luego de conocer el resultado de la investigación de su caso (...)” que también el artículo 67, de la referida ley, consignaba: *“Investigación previa.- La investigación de las faltas disciplinarias, éticas y morales corresponden a la Inspectoría General de la Policía Nacional y a la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, las cuales pueden actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, del jefe del servicio afectado, del Procurador General de la República y del Defensor del Pueblo.*

- j) La citada disposición legal en su artículo 69, contemplaba el debido proceso, al disponer lo siguiente:

No podrán imponerse sanciones disciplinarias si no en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito y basado en los principios de sumariedad y celeridad. Cuando para dejar a salvo la disciplina el procedimiento sea oral, deberá documentarse posteriormente por escrito.

- k) Al respecto, este tribunal constitucional, al analizar la actuación del juez de amparo respecto a la valoración que hizo de las pruebas y de los argumentos que las partes sometieron al proceso, considera que obró de manera incorrecta, en razón de que se ha podido constatar con meridiana claridad que la cancelación del excapitán de la Policía Nacional, Juan Francisco Hernández Carbonell, se sustentó en una investigación realizada bajo la adecuada observancia del debido proceso, cumpliendo con la reglas previstas del procedimiento disciplinario establecido, sin que se advierta vulneración alguna de derechos fundamentales, como ha alegado la parte accionante, ahora recurrida.

Expediente núm. TC-05-2016-0263, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00131-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016); 2) Expediente núm. TC-05-2016-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Juan Francisco Carbonell contra la Sentencia núm. 00131-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- l) En tal sentido, se realizó la formulación precisa de las faltas disciplinarias en las que incurrió el indicado exmiembro policial, además, le fueron concedidas todas las oportunidades para asumir su defensa en relación con las faltas que se imputaron, desarrollándose el correspondiente juicio disciplinario. Asimismo, se ha podido establecer que la recomendación de cancelación o desvinculación de las filas policiales del exoficial fue ejecutada sobre la base de una resolución emitida por el Consejo Superior Policial y fue refrendada por el Poder Ejecutivo, tal y como lo establecía la referida Ley núm. 96-04.
- m) De igual forma, en el caso se revela que el recurrente, Juan Francisco Hernández Carbonell, mantenía una estrecha relación con una persona vinculada a acciones de narcotráfico, conforme las informaciones ofrecidas por la agencia antidrogas norteamericana Drug Enforcement Administration (DEA), toda vez que la guardia costera de Miami interceptó una lancha rápida procedente de República Dominicana con sustancias controladas, con tripulantes tanto de nacionalidad dominicana como colombiana, pudiéndose establecer que era el señor Franky Miyan Narvárez Cárdenas quien dirigía esa operación y precisaron que el recurrido, Juan Francisco Hernández Carbonell, era colaborador de este, información contenida en el informe remitido al Director de Asuntos Internos de la Policía Nacional, del veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015).
- n) La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo resta importancia al hecho de que un oficial mantenga vínculos con una persona relacionada con el narcotráfico porque la misma no tiene antecedentes en el país, sin embargo la normativa ética de la Policía Nacional, establecida en el Decreto núm. 358/13, de fecha 20 de diciembre de 2013, G.O. núm. 10739, al referirse a los deberes de los miembros de esta institución establece en el artículo 38, numeral 7, que estos deben:

Expediente núm. TC-05-2016-0263, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00131-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016); 2) Expediente núm. TC-05-2016-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Juan Francisco Carbonell contra la Sentencia núm. 00131-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Actuar con honorabilidad y respeto en el desarrollo de la vida social o privada, evitando relacionarse con personas de conducta cuestionable o visitar establecimientos o lugares de dudosa reputación, salvo que se trate de la realización de un servicio.

- o) En lo concerniente al cumplimiento del deber, el artículo 51, numeral 10, de dicha disposición establece que los miembros del cuerpo policial están en el deber de:

Evitar mantener relaciones afectivas de amistad o contractuales con personas antisociales o sindicadas como delincuentes, así como a suministrarles directa o indirectamente, información con la que puedan alterar las evidencias de sus actividades o situación ilegal y así poder evitar su arresto o evadir la acción de la justicia.

- p) Los órganos policiales y castrenses suelen manejar informaciones a las que ningún ciudadano común tiene acceso y determinados datos se refieren a asuntos internos de que responden a las llamadas informaciones clasificadas, de ahí lo sensitivo que resultan estas cuestiones en los referidos órganos; no obstante, se ha cumplido con el debido proceso y la decisión policial fue el resultado de una investigación en la cual el recurrido no resultó ajeno.
- q) Por tanto, en virtud de los argumentos expuestos precedentemente, procede que sea acogido el presente recurso de revisión, se revoque la sentencia objeto del mismo y, en consecuencia, sea rechazada la acción de amparo, por no haberse comprobado conculcación de ningún derecho fundamental.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en

Expediente núm. TC-05-2016-0263, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00131-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016); 2) Expediente núm. TC-05-2016-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Juan Francisco Carbonell contra la Sentencia núm. 00131-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, los recursos de revisión incoados por la Policía Nacional y por el señor Juan Francisco Hernández Carbonell contra la Sentencia núm. 00131-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, los recursos de revisión, y en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la referida Sentencia núm. 00131-2016, librada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: RECHAZAR la acción de amparo incoada por Juan Francisco Hernández Carbonell contra la Policía Nacional, por no haberse comprobado la conculcación a derechos fundamentales.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

QUINTO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes la Policía Nacional y al señor Juan Francisco Hernández Carbonell, y a la Procuraduría General Administrativa.

Expediente núm. TC-05-2016-0263, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00131-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016); 2) Expediente núm. TC-05-2016-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Juan Francisco Carbonell contra la Sentencia núm. 00131-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley núm.137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con parte de la motivación que justifica la decisión tomada.

Este voto disidente lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente:

(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la especie, se trata de dos recursos de revisión de sentencia de amparo interpuestos: a) por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00131-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016); b) por el señor Juan Francisco Carbonell en contra de la misma sentencia anteriormente indicada.
2. En la presente sentencia, la mayoría de este Tribunal Constitucional decidió acoger el recurso de revisión de sentencia anteriormente descrito, revocar la sentencia recurrida y rechazar, en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por el señor Juan Francisco Carbonell.
3. Entendemos que el recurso no debió acogerse, en razón de que, contrario a lo considerado por la mayoría del tribunal, la acción de amparo era procedente, tal y como lo determinó el juez de amparo.
4. El juez de amparo acogió la acción de amparo, bajo el fundamento siguiente:

Que esta Tercera Sala ha verificado que la Policía Nacional, ha vulnerado los derechos fundamentales anteriormente señalados de la parte accionante, señor Juan Francisco Hernández Carbonell, al decidir desvincularlo de la institución, en razón de tener una relación de amistad con el señor Franky Miyan Narváez Cárdenas, por razones de nacionalidad, por no probar antecedentes penales en la República Dominicana, ni en la República de Colombia, los cuales serán resarcidos de la forma en que se indicará en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Conforme al análisis del caso en cuestión y respecto a la tesis argüida por la parte accionante, esta Tercera Sala indica que la valoración de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pruebas aportadas al caso como de los argumentos esgrimidos por las partes, se ha constatado que la Policía Nacional actuó de manera incorrecta contra el ex-capitán Juan Francisco Hernández Carbonell, esto en razón de que el accionante ha demostrado la violación al derecho de igualdad y a la dignidad humana, esto en virtud de que se ha podido constatar que al accionante fue desvinculando de forma discriminatoria, debido a que no fue aportada por la parte accionada ninguna documentación sobre el supuesto vínculo con una red de narcotráfico internacional. En consecuencia: constituye una transgresión grave al derecho de igualdad y a la dignidad humana establecido por nuestra Carta Fundamental dada la limitación impuesta en perjuicio de la parte accionante, razón por la que se procede a acoger la acción de amparo del presente caso.

5. Compartimos la decisión tomada por el juez de amparo, razón por la cual entendemos que el presente recurso debió rechazarse y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida, ya que hubo una cancelación del capitán Juan Francisco Carbonell pero no se cumplió con lo previsto en el artículo 66, párrafo III de la Ley 96-04, Institucional de la Policía Nacional. En particular, porque dicha cancelación requiere de un decreto del Poder Ejecutivo, requisito que no se cumple en la especie.

6. En efecto, en el indicado artículo se establece que: *La cancelación del nombramiento de un oficial sólo se hará mediante recomendación elevada del Jefe de la Policía Nacional al Poder Ejecutivo, previa aprobación del Consejo Superior Policial, luego de conocer el resultado de la investigación de su caso.*

7. De lo anterior resulta que la cancelación de un miembro de la Policía Nacional es una potestad exclusiva del Presidente de la República, previa recomendación del Consejo Superior Policial.

Expediente núm. TC-05-2016-0263, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00131-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016); 2) Expediente núm. TC-05-2016-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Juan Francisco Carbonell contra la Sentencia núm. 00131-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Cabe destacar que en un supuesto similar, este Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0075/14 del veintitrés (23) de abril, estableció lo siguiente:

r. De igual manera, el mismo artículo establece en su párrafo III que la cancelación del nombramiento de un oficial sólo se hará mediante recomendación elevada del Jefe de la Policía Nacional al Poder Ejecutivo, previa aprobación del Consejo Superior Policial, luego de conocer el resultado de la investigación de su caso.

s. En su artículo 67, la citada ley Institucional de la policía, prescribe que la investigación previa de las faltas disciplinarias, éticas y morales corresponde a la Inspectoría General de la Policía Nacional y a la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, las cuales pueden actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, del jefe del servicio afectado, del Procurador General de la República y del Defensor del Pueblo.

t. En su artículo 69, la Constitución consagra el debido proceso y en tal sentido, la imposibilidad de imponer sanciones disciplinarias si no en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito y basado en los principios de sumariedad y celeridad. Cuando para dejar a salvo la disciplina el procedimiento sea oral, deberá documentarse posteriormente por escrito.

u. En su artículo 70 la Constitución garantiza el derecho a la defensa, estableciendo que: el procedimiento disciplinario deberá observar las garantías para el afectado, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.

Expediente núm. TC-05-2016-0263, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00131-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016); 2) Expediente núm. TC-05-2016-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Juan Francisco Carbonell contra la Sentencia núm. 00131-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

v. *Por su parte, el reglamento de la referida Ley núm. 96-06, aprobado mediante Decreto núm. 731-04, de fecha tres (3) de agosto de dos mil cuatro (2004), reitera en sus artículos 42 y 43, los términos de los artículos 66 y 67 de la Ley No. 96-06.*

w. *En este sentido, resulta ineludible reconocer que el presidente de la República, en su calidad de titular del Poder Ejecutivo y autoridad suprema de las fuerzas militares y policiales de la nación, conforme a las previsiones constitucionales precedentemente descritas, tiene atribución para destituir a los miembros de la Policía Nacional, potestad y atribución que de ninguna manera puede ser cuestionada ni reducida, lo que sí es cuestionado es la decisión tomada por el asesor policial del Poder Ejecutivo, de ordenar la cancelación del recurrente sin la debida autorización del presidente de la República y sin haberle sido realizado tipo alguno de juicio penal o disciplinario.*

x. *En la especie, lo impugnado no constituye un acto administrativo inocuo, por lo que se impone reconocer que en la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran.*

y. *En efecto, no hay evidencia de que los órganos especializados por la ley y el reglamento policial, la Inspectoría General y la Dirección General de Asuntos Internos, hayan desarrollado investigación alguna de los hechos por los que el recurrente ha sido sancionado con su cancelación.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

z. En este orden, tampoco hay evidencias de que, como también mandan los textos legales referidos en el párrafo anterior, el Consejo Superior Policial, al cabo de la investigación correspondiente, haya producido recomendación alguna para que el Poder Ejecutivo procediera a sancionar disciplinariamente y, en tal sentido, a cancelar el nombramiento del recurrente.

9. En este sentido, lo que procedía era rechazar el recurso, ya que, ciertamente, se puede cancelar a un oficial de la Policía Nacional, sin embargo, para hacerlo se debe cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Institucional de la Policía Nacional, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

Conclusión

Consideramos, contrario a lo decidido por la mayoría, que el recurso de revisión que nos ocupa debió rechazarse y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida, en la medida que la cancelación del señor Juan Francisco Carbonell se realizó infringiendo el párrafo III, artículo 66 de la Ley 96-04, Institucional de la Policía Nacional.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en el Pleno celebrado el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente núm. TC-05-2016-0263, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00131-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016); 2) Expediente núm. TC-05-2016-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Juan Francisco Carbonell contra la Sentencia núm. 00131-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016).